

EL ACTO PROCESAL

Por Héctor MOLINA GONZÁLEZ

Profesor de la Facultad de Derecho
de la UNAM.

I. *Introducción*

El proceso se presenta ante nosotros como una actividad; está constituido por una serie, conjunto o sistema de actos realizados por las partes y el juez y ocasionalmente también por terceros ligados al proceso; dichas actividades tienden a un fin que es el de obtener una resolución judicial; cada uno de estos actos se encuentra en relación con los demás, son dependientes unos de otros, de tal manera que el acto aislado carece de eficacia; a esta serie de actos se le llama procedimiento. De ahí que Kisch¹ afirmó que, a primera vista, el proceso se presenta como una actividad, integrándose por una serie de actos que juntos persiguen un mismo fin. A semejante pluralidad de actos se llama procedimiento.²

Couture dice que el principio de sucesión en los actos da el nombre al proceso, por su origen etimológico de “cederepro” y que procedimientos, es esa misma sucesión en un sentido dinámico. Citando a Méndez de Almeida sostiene que el sufijo mentum, es derivado del griego, menos, que significa principio de movimiento.³

¹ KISCH, W. *Elementos de Derecho procesal civil*. Traducción de Leonardo Prieto Castro, p. 15. Edit. Revista de Der. Priv., Madrid 1940.

² “Una exigencia metodológica imprescindible para el estudio del procedimiento, que se resuelve, como ocurre casi siempre en una exigencia terminológica, me induce a aclarar y a observar con el mayor rigor posible la distinción entre la suma de los actos que se realizan para la composición del litigio, y el orden y la sucesión de su realización, el primero de estos conceptos se denota con la palabra proceso. Aun cuando sea tenue, por no decir capilar, la diferencia de significado entre los dos vocablos, y por muy extendida que se halle la costumbre de usarlos indistintamente, invito a los estudiosos a tener en cuenta la distinción, sin cuya ayuda se hace casi imposible poner orden en el montón de fenómenos que la teoría del procedimiento debe enseñar a conocer. CARNELUTTI, F. *Sistema de Derecho procesal civil*. Tomo IV, p. 2. Traducción de Niceto Alcalá Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. UTEHA, Argentina, Buenos Aires, p. 2.

³ COURURE, Eduardo J. *Fundamentos de Derecho procesal civil*. p. 202, 3a. Edición (póstuma) Roque Depalma Editor, Buenos Aires 1958, p. 453.

El proceso es una realidad jurídica y está constituido por una serie de actos (actos procesales). Este trabajo tiene como objetivo tratar (aún cuando en forma somera) lo relativo al acto procesal. Para ello se empezará haciendo una breve referencia al hecho sin ninguna trascendencia jurídica, para después pasar al hecho jurídico procesal. También se hará mención al acto o negocio jurídico y de aquí al acto procesal. Como la doctrina habla del negocio procesal, igualmente se hará alusión a este último concepto.

Siguiendo el orden en que los hemos enumerado, empezaremos con el hecho, el cual se presenta como cualquier suceso o acaecimiento sin ninguna trascendencia jurídica, simple y sencillamente modificando el conjunto de fenómenos que la realidad presenta. Pero cuando la realidad sobre la que el hecho opera, es una realidad jurídica, el suceso que la determina es, a su vez, un hecho jurídico; por lo tanto podemos decir que se entiende por hecho jurídico, cualquier suceso o acaecimiento que produce una modificación jurídica o de cualquier clase; es decir, son todos los acontecimientos, naturales o humanos que producen consecuencias jurídicas.⁴

En el mundo genérico de los hechos jurídicos, tenemos como especie a los hechos jurídicos procesales, los cuales consisten en sucesos o acaecimientos que en alguna forma influyen en el proceso, ya sea creando, modificando o extinguiendo alguna relación jurídica procesal. En otras palabras; cuando el suceso o acaecimiento produce consecuencias jurídicas, sea en el campo del Derecho privado o bien, en el del Derecho público, basta con que tenga trascendencia jurídica para que se le considere como hecho jurídico; pero cuando esas consecuencias jurídicas se proyectan al campo del Derecho procesal, ya sea creando, modificando o extinguiendo alguna relación jurídica procesal, estamos en presencia del hecho jurídico procesal. En estas condiciones, el hecho jurídico constituye el género y el hecho jurídico procesal, la especie.

Rocco, conceptúa a los hechos jurídicos procesales como aquéllos fenómenos procesales o circunstancias que tienen relevancia, en el Derecho procesal, civil.⁵

Los hechos jurídicos procesales, pueden ser divididos en: a) Hechos jurídicos involuntarios o naturales; y b) En hechos humanos; según que provengan de un hecho de la naturaleza o de un hecho del hombre.

⁴ "Por hecho jurídico hay que entender cualquier suceso o acaecimiento que produce una modificación jurídica de cualquier clase". Jaime GUASP. *Derecho procesal civil*, Instituto de estudios políticos, Madrid 1961, p. 269.

⁵ "Los hechos jurídicos procesales son aquellos fenómenos procesales o aquellas circunstancias relevantes de hecho, a los que el derecho procesal objetivo vincula efectos jurídicos procesales, o sea el nacimiento, modificación o extinción de las relaciones jurídicas procesales". Ugo Rocco. *Teoría General del Proceso civil*. Trad. del Lic. Felipe de J. Tena. p. 453.

Los hechos jurídicos procesales involuntarios o naturales, son fenómenos que se realizan *in rerum natura*, dice Rocco, y no se prestan a una exposición o tratado general, sino sólo a una enumeración de los mismos. Cita tres eventos que tienen en el campo del proceso cierta influencia, ellos son: el nacimiento, la muerte y el tiempo.⁶

De los hechos de la naturaleza, (hechos jurídicos involuntarios o naturales) posiblemente el más importante sea el transcurso del tiempo que se encuentra regulado en el proceso en forma de términos e influyendo con diferentes efectos; podríamos decir que los hechos jurídicos no sólo se realizan en el tiempo, sino que, muchas veces el transcurso del mismo constituye por sí un hecho jurídico, como por ejemplo en la caducidad, en la prescripción y en la preclusión.

Hecha, a grosso modo, la exposición de los hechos, (sucesos y acaecimientos con trascendencia jurídica), y de los hechos jurídicos procesales, (sucesos y acaecimientos que tienen trascendencia en la relación jurídica procesal) pasamos en seguida a tratar el acto jurídico, que algunos autores, entre ellos Carnelutti,⁷ califican con el nombre de hechos jurídicos voluntarios, en razón de caracterizarse por ser la expresión de una voluntad, pero nosotros consideramos que con esta denominación se llega a confundir el hecho jurídico propiamente dicho, con el acto jurídico *strictu sensu*; por lo que preferimos esta última denominación.

Siendo este trabajo de carácter monográfico y consistiendo su objeto el acto procesal, sólo se hará mención del acto o negocio jurídico. La doctrina sobre el negocio jurídico es bastísima. Durante casi dos siglos se ha especulado sobre dicho instituto. Su estudio pertenece al campo del Derecho civil.

De entre las muchas definiciones del negocio jurídico la siguiente lo describe brevemente y señala sus principales características: "el negocio jurídico es la manifestación de voluntad de una o más partes con miras a producir un efecto jurídico, es decir, el nacimiento, la modificación de un derecho subjetivo o bien su garantía o su extinción".⁸

En el negocio o acto jurídico, la voluntad va encaminada a producir determinadas consecuencias jurídicas, en tanto que en el hecho jurídico, generalmente no interviene la voluntad y, en el supuesto caso de que exista, el Derecho no la toma en cuenta en la realización de las consecuencias jurídicas, las cuales se producen independientemente de la intervención de dicha voluntad.

Ahora bien, cuando el acto jurídico, crea, modifica o extingue una relación jurídica procesal, estamos en presencia del acto jurídico procesal

⁶ Ugo Rocco. *Ob. cit.*, p. 454.

⁷ F. CARNELUTTI. *Ob. cit.* Tomo I, p. 69.

⁸ STOLFI, Giuseppe. *Teoría del negocio jurídico*. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, p. 2.

o acto procesal, simplemente dicho. En consecuencia, podremos hablar de acto procesal cuando existan una o varias manifestaciones de voluntad produciendo determinadas consecuencias jurídicas en el proceso.

La característica diferenciativa entre el hecho jurídico y el acto jurídico, consiste en la intervención de la voluntad humana, en el segundo. Expuestos brevemente estos conceptos, estamos en la posibilidad de afirmar que genéricamente será también acto jurídico el suceso o acaecimiento que produzca alguna consecuencia jurídica en el proceso, pero a fin de distinguir la clase de acto jurídico de que se trata, se le agrega la palabra "procesal", y ya que no existe acto procesal alguno (civil, penal, administrativo, etcétera) que no sea jurídico, frecuentemente en el foro, sólo se habla de actos procesales.

II. *El acto procesal*

Ugo Rocco, nos dice que los actos procesales son manifestaciones de voluntad (acciones u omisiones) jurídicamente permitidas, que constituyen el ejercicio de un particular derecho subjetivo; o bien, manifestaciones de voluntad jurídicamente obligatorias, que constituyen el cumplimiento de una obligación jurídica.⁹

Couture sostiene que por acto procesal se entiende el acto jurídico procedente de los agentes de la jurisdicción, de las partes y aún de terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir efectos procesales.¹⁰

⁹ "Todos los actos procesales no pueden ser sino manifestaciones de voluntad (acciones u omisiones) jurídicamente permitidas o autorizadas, que constituyen el ejercicio de un particular derecho subjetivo (derecho de acción o de contradicción o derecho de jurisdicción del Estado); o bien, manifestaciones de voluntad (acciones u omisiones) jurídicamente obligatorias, que constituyen el cumplimiento de una obligación jurídica (obligación de las partes al cumplimiento de ciertos actos procesales; obligación del Estado respecto a la jurisdicción)" Rocco, ob. cit. p. 456.

¹⁰ "Por acto procesal se entiende el acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de la jurisdicción y aún de terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir efectos procesales". COUTURE, ob. cit. p. 201.

"No basta (sostiene Rosenmberg) con que un acto produzca efectos procesales pues, en caso contrario, serían también procesales la consignación con renuncia al derecho de devolución... la enajenación de la cosa litigiosa, o la cesión de la pretensión de la demanda... la comunicación de la transmisión del crédito controvertido, el otorgamiento de un documento ejecutable ante el tribunal o notario... y otros más..."

Actos procesales son más bien sólo aquellos actos regulados en sus presupuestos y efectos por el derecho procesal aún cuando tengan también consecuencias de derecho civil. Sólo de este modo cabe consolidar en forma valedera la necesaria barrera frente a los actos de derecho civil". Leo ROSENBERG. *Tratado de Derecho Procesal Civil*, trad. de Angela Romera Vera, Tomo I, pág. 359. Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1955.

Prieto Castro define a los actos procesales diciendo que son los que realizan el tribunal y las partes para preparar, iniciar, impulsar y terminar el procedimiento, logrando en esta forma el fin que el proceso se propone.¹¹

Nos parece más completa la definición que da Couture al incluir los actos que realizan los terceros ligados al proceso; tal sería el caso de los actos realizados por peritos, testigos, etcétera, que no constituyen parte en el proceso.

Rafael De Pina,¹² acorde con la definición de acto procesal que da Couture, cita los actos realizados por el ministerio público, como ejemplo de actos procesales realizados por sujetos que no tienen el carácter de partes en el proceso, aunque (erróneamente y) con mucha frecuencia la terminología legal le atribuye el carácter de parte.

Nosotros nos sumamos a la opinión de De Pina, considerando como actos procesales, los actos realizados por quienes no son sujetos de la relación procesal y a los que indudablemente se refiere Couture al expresar que son actos procesales, los actos jurídicos emanados de las partes, de los agentes de la jurisdicción y aún de terceros ligados al proceso.

Los anteriores conceptos están en consonancia con las ideas expresadas por Chioyenda,¹³ quien expresa que es un error limitar el concepto de acto procesal a los actos realizados por las partes; sin embargo en seguida, en el punto tercero de la división que hace de los actos jurídicos no procesales que podrían confundirse con los actos procesales, excluye a los actos jurídicos realizados con motivo del proceso por personas que no son sujetos del mismo; tales como los pedimentos del ministerio público y los actos realizados por testigos, peritos, etcétera.

El acto, para ser procesal, dicen algunos autores, debe manifestarse en el proceso; en cambio otros sostienen que hasta que tenga influencia en él y aún puede manifestarse fuera del mismo.

Dentro de la primera corriente tenemos a Prieto Castro que sostiene que sólo son actos procesales los que se realizan dentro del proceso. En consecuencia, considera que ciertos actos realizados fuera de él, aunque luego hayan de desplegar su eficacia en el proceso, no son actos procesales, (como por ejemplo el otorgamiento de poder al procurador, obtención de certificados para el beneficio de justicia gratuita, etcétera, no son actos procesales).¹⁴

¹¹ PRIETO CASTRO, Leonardo. *Derecho procesal civil*. Primera parte. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1964, p. 363.

¹² DE PINA, Rafael. *Principios de Derecho procesal civil*. Ediciones Jurídicas Hispano Americanas. México, 1940, p. 55.

¹³ CHIOYENDA, J. *Principios de Derecho procesal civil*. Tomo II, p. 259-60, traducción española de la 3a. Edición Italiana, Inst. Editorial Reus, Madrid 1922.

¹⁴ L. PRIETO CASTRO, ob. cit. p. 263.

En igual sentido se pronuncia Redenti¹⁵ quien después de dar un concepto de los actos que se pueden calificar de procesales, excluye a los actos realizados fuera del ámbito de la relación procesal, aunque dichos actos posteriormente pueden tener reflejos y repercusiones sobre el mencionado proceso, así por ejemplo, cita como actos no procesales, la emisión de una declaración extrajudicial de renuncia a una acción, o una confesión extrajudicial, etcétera.

Por el contrario Carnelutti¹⁶ adoptando la segunda de las posturas, sostiene que la procesalidad del acto no se debe a su realización dentro del proceso, sino que se debe a que valga para el proceso. Así ocurre que un acto realizado fuera del proceso puede ser procesal, como por ejemplo, el compromiso o la convención relativa a la competencia y, a la inversa, un acto realizado dentro del proceso puede no ser procesal, v. g., la renuncia o el reconocimiento de la pretensión.

En nuestra opinión, tienen razón quienes sostienen que los actos sólo son procesales, cuando se realizan dentro del proceso, pues fuera de él, si son anteriores a la constitución de la relación jurídica procesal, como por ejemplo, el compromiso arbitral, sería más apropiado hablar de actos jurídicos pre-procesales y si por el contrario dichos actos se realizan ya existiendo la relación jurídica procesal, pero fuera de él y con repercusiones en el mismo, podríamos hablar de actos jurídicos extraprocesales.

Es necesario aclarar que la influencia del acto procesal debe ser inmediata o directa, y no a través de otros actos distintos, en forma indirecta o mediata; así por ejemplo, no son actos procesales, en nuestro Derecho, el otorgamiento de poder al abogado patrono, a fin de que promueva un juicio.

Sin embargo, no es necesario que la influencia o repercusión del acto sea efectiva, dice Guasp,¹⁷ sino basta con la tendencia a producir dicha repercusión inmediata, por lo tanto; un acto procesal, no deja de serlo porque le falte alguno de los requisitos que le puedan privar de eficacia, siempre y cuando el acto exista de algún modo.

Los actos procesales tienen un régimen distinto a los actos regulados por el Derecho civil o material; de ahí que las disposiciones del Código Civil, sean inaplicables a las nulidades en el proceso.¹⁸

¹⁵ REDENTI, ENRICO. *Derecho procesal civil*. Trad. de Santiago Sentís Melendo y Mariano Ayerra Redín. Egea. Buenos Aires, 1957. Tomo I. p. 188.

¹⁶ CARNELUTTI, F. *Instituciones de Derecho procesal civil*. Tomo I, p. 425, Trad. de Santiago Sentís Melendo, ediciones jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1959.

¹⁷ GUASP, *ob. cit.*, p. 271.

¹⁸ Los actos procesales se rigen para todos sus requisitos, formas, finalidad, contenido y efectos, solamente por el Derecho Procesal y no por el Derecho Material...; como excepción únicamente es de tener en cuenta aquellos actos procesales que al mismo tiempo contengan disposiciones (de Derecho Material) del

Alsina¹⁹ señala algunos ejemplos que consideramos tienen aplicación en nuestro Derecho; así, por vía de ejemplo, podríamos contraponer al acto civil, en el que se requieren para su validez, el ser ejecutados con discernimiento, intención y libertad, y por lo tanto serían nulos los actos realizados por incapaces (artículos 635 y 636 del Código Civil) o cuando fueren hechos por ignorancia, error, dolo, fuerza o intimidación (artículos 1795 fracciones I y II, 1812, 1813, 1816, 1818 del Código Civil).

En cambio tratándose de actos procesales, basta recordar que la capacidad de las partes o la competencia del juez son presupuestos de la relación jurídica procesal, para que se advierta la imposibilidad de que la falta de discernimiento constituya un vicio de la voluntad.

Tampoco podría ser invocado válidamente para evitar los efectos del acto, el error de hecho en que se hubiere hallado alguna de las partes, al interponer un recurso.

Siguiendo al citado autor argentino, puede decirse lo mismo en cuanto al dolo y la violencia, en el que las partes no pueden ser negligentes en la apreciación de las circunstancias en que funden sus decisiones, tomando en cuenta que el dolo es el error provocado, y la violencia, la presión física o moral ejercitada con el objeto de que se manifieste la voluntad en determinado sentido. Por otra parte, la presencia del juez impide que uno de los sujetos procesales actúe bajo la presencia de estos vicios de la voluntad. Sin embargo, aclara el citado autor, que se admite la aplicación del Derecho sustantivo, cuando el elemento intencional influye en la eficacia misma del acto. Así, por ejemplo, la confesión puede revocarse cuando se hizo por error o bajo violencia.²⁰

En cambio, los negocios jurídicos procesales, a los que nos referiremos más adelante, sostiene Alsina que están sujetos a la reglamentación legal sustantiva, porque en realidad constituyen verdaderos contratos. Por lo que toca al objeto, distingue entre su licitud y su idoneidad y dice que el objeto del acto debe ser lícito, es decir, permitido por la ley. Por el contrario, el acto será nulo cuando su objeto estuviere prohibido en forma expresa o tácita.

De las ideas expuestas acerca del acto procesal, se desprende que son tres los elementos fundamentales que integran su esencia, estos son: el sujeto que realiza el acto, el objeto sobre que recae, el efecto del acto y el suceso o acacamiento, o sea el resultado del acto.

objeto litigioso, como allanamiento, renuncia, transacción..." SCHONKE, Adolfo. *Derecho procesal civil* pp. 109-110. Trad. española de la 5a. edición alemana, casa edit. Mosch, Barcelona 1950.

¹⁹ ALSINA, Hugo. *Tratado teórico práctico de Derecho procesal civil y comercial*, Ediar Soc. Anon., editores. Buenos Aires, 1963. Tomo I. pp. 611-612.

²⁰ El artículo 1234 del Código Civil Español declara revocable la confesión prestada por error y la Ley de Enjuiciamiento Civil en su artículo 442, establece la nulidad de todos los actos judiciales practicados bajo la intimidación a la fuerza.

a) En cuanto al sujeto, sostiene Guasp²¹ que todo acto exige la existencia de un ente, a quien se debe la creación, modificación o extinción de los efectos procesales. En consecuencia, no existe acto procesal como en general acto ninguno, sin un sujeto que lo produzca. En cambio, puede ocurrir que el acto proceda de varios sujetos a la vez (actos procesales pluripersonales o colectivos), en contraposición a los actos procesales unipersonales.

b) Estando la actividad del sujeto encaminada al exterior, asimismo debe recaer en algo, este algo que configura la materia del acto, constituye el objeto, que puede consistir en una persona, como en el caso en que el juez ordena el reconocimiento pericial de una de las partes, en un objeto en sentido estricto, v. g. cuando se entrega al depositario el bien mueble embargado, o en una actividad como en el caso del emplazamiento.

c) El tercer elemento lo constituye el acaecimiento o transformación del mundo exterior en que el acto mismo consiste, que puede ser permanente o momentáneo.

En todo acto procesal se distinguen en el acaecimiento, dos fases fundamentales: primero, la de la producción y segundo, la recepción de la actividad. Producción es la intervención de la voluntad humana en virtud de la cual el acto se hace existente, y recepción la intervención de la voluntad humana por medio de la cual el acaecimiento producido llega a su destinatario.²²

III. Naturaleza jurídica del acto procesal

Mucho se ha discutido acerca de la naturaleza del acto procesal. En efecto, Bartoloni Ferro, citado por Alcalá Zamora, nos habla de tres posiciones que se han adoptado, a saber:

La primera, compartida por Manzini, sostiene que los actos procesales son siempre actos públicos, aún cuando contengan manifestaciones de voluntad debidos a personas privadas, ya que, en tales casos, el carácter público les viene por la intervención de los órganos del Estado, que los practican, los reciben o los aseguran para el proceso.²³

La segunda, sostiene que sólo son públicos los actos que emanan de sujetos procesales que tienen el carácter de funcionarios o, al menos que sean recibidos por ellos, aunque emanen de sujetos privados.

La tercera sostenida por Conti, afirma que son actos de Derecho público, por estar disciplinados por el Derecho penal que es Derecho público.

²¹ GUASP, *ob. cit.* pp. 271-272.

²² *Ibidem.*

²³ ALCALÁ-ZAMORA, Niceto LEVENE R. hijo. *Derecho procesal penal*, Tomo II, p. 147. Editorial Guillermo Krakt, LTDA, Buenos Aires 1945.

Los anteriores conceptos se refieren al Derecho procesal penal, sin embargo, tomando en cuenta que el Derecho procesal civil pertenece al orden público, consideramos que las ideas expuestas para el primero, son valaderas para el segundo. Por lo tanto, siguiendo a Alcalá Zamora, sostenemos que la segunda es inadmisibile y las otras dos deben de combinarse, o sea, que el acto procesal, sin excepción alguna, es decir, penal o civil, tiene siempre el carácter de público, aún en los supuestos planteados de que provengan de personas que no desempeñan una función pública, ya que todos ellos están vinculados al desenvolvimiento del proceso, cuya finalidad es esencialmente pública, y porque de manera más o menos directa, su régimen se encuentra regulado o por lo menos previsto y encuadrado por la legislación procesal que pertenece al Derecho público.²⁴

Junto a los actos procesales colocan algunos autores a los negocios jurídicos procesales, estableciendo en esta forma, diferencias entre unos y otros. En realidad se trata del mismo acto jurídico aunque algunos autores sostengan que en el caso del acto jurídico procesal, basta la manifestación de una sola voluntad encaminada a crear, modificar o extinguir relaciones procesales; por el contrario en el caso del negocio jurídico procesal, señalan como requisito *sine qua non*, la existencia de dos o más voluntades. Así D'Onofrio,²⁵ sostiene que cuando en vez de una sola declaración de voluntad tenemos el acuerdo de dos o más (voluntades), dirigidas a crear, modificar o extinguir determinadas situaciones jurídicas procesales, estamos en presencia de un negocio jurídico procesal. Tales negocios jurídicos consisten en el *pactum de foro prorogandum*, *pactum de non petendum*, etcétera.

Alsina,²⁶ refiriéndose al negocio jurídico procesal, sostiene que los actos que constituyen meras manifestaciones de voluntad e implican el ejercicio de un derecho preexistente, son los actos procesales en sentido estricto (la demanda, un recurso, las diligencias de pruebas, etcétera). Por el contrario, los que tienen por objeto la constitución de un derecho mediante un acuerdo previo de voluntades, son los llamados negocios jurídicos procesales en sentido estricto son los llamados negocios jurídicos procesales (compromiso arbitral, prórroga de la competencia, transacción, etcétera). Entre estas dos categorías coloca a una tercera que son los acuerdos procesales; los cuales tienen por objeto la constitución de un derecho, pero no supone un convenio, sino que resulta del ejercicio coincidente de actos procesales realizados por ambas partes (tales como la designación de peritos, determinación de documentos indubitados en la prueba de cotejo, etcétera).

²⁴ ALCALÁ-ZAMORA, ob. cit. p. 147.

²⁵ D' ONOFRIO, Paolo. *Lecciones de Derecho procesal civil*, trad. de José Becerra Bautista, pp. 96 y ss. Edit. Jus. México, 1945.

²⁶ ALSINA, ob. cit. pp. 607-608.

Entre los autores defensores de la existencia del negocio jurídico procesal que con más detalle se ha avocado al estudio de los mismos, tenemos al jurista italiano Ugo Rocco,²⁷ el cual procura, con toda minuciosidad, separar los actos jurídicos considerados comúnmente como negocios jurídicos procesales, (sin serlo) de los propia y verdaderamente negocios jurídicos procesales. Las ideas de este autor son las siguientes:

Sostiene que en un primer sentido se denominan negocios jurídicos procesales o de Derecho procesal o contratos procesales, a aquellas declaraciones de voluntad que en realidad no constituyen ni siquiera actos procesales, por estar realizados fuera del proceso, los cuales pretenden reglamentar convencionalmente un proceso futuro, por lo común, o bien la renuncia total o parcial de derechos o facultades procesales ejercitables en el proceso civil. A estas declaraciones de voluntad el Derecho objetivo atribuye efectos jurídicos procesales. Tales declaraciones de voluntad pueden consistir en la exclusión del derecho de jurisdicción del Estado (*pactum de non petendum*), o bien en cambiar los órganos llamados a resolver las controversias derogando la jurisdicción de los órganos ordinarios (compromiso) o bien, por último a renunciar a la jurisdicción (*pactum de foro prorrogando*). En estos casos, en virtud de ser estipulados estos negocios jurídicos en ocasión de un proceso futuro, las más veces, cuando aún no se podría hablar ni de partes; no es posible hablar de negocios jurídicos procesales, más bien se trata de negocios jurídicos extra-procesales con contenido procesal, pero tales negocios jurídicos están regulados por el Derecho sustantivo. Frente a estos negocios jurídicos de contenido extraprocesal, cita a los que él llama, verdaderos y propios negocios jurídicos procesales que constituyen declaraciones de voluntad, dictadas dentro del proceso. Dentro de esta categoría particular de actos procesales coloca a aquellas declaraciones de voluntad encaminadas a producir un efecto jurídico-procesal determinado, que responden a los intentos del sujeto agente. La voluntad privada del sujeto, realiza aquí la misma función que en los negocios de Derecho privado, o sea, crea, modifica o extingue efectos jurídicos, en el sentido de que se manifiesta dirigida a ciertos fines jurídicos. Sostiene que la razón por la que algunos autores niegan la existencia de los negocios jurídicos procesales, estriba en haberlos siempre considerado como negocios jurídicos privados, que median entre las partes, olvidando que en las relaciones jurídicas procesales siempre intervienen los órganos jurisdiccionales. Cita como ejemplo de los negocios jurídicos procesales a las renunciaciones procesales, advirtiendo que tales renunciaciones han de ser expresas, ya que si sólo se trata del abandono procesal, no puede hablarse técnicamente de negocio jurídico de renuncia; en cambio, cuando la voluntad del sujeto se encamina directamente a abandonar una ventaja jurídica procesal, manifestando una

²⁷ Rocco, *ob. cit.* pp. 461 y ss.

voluntad dirigida a la pérdida, dicho abandono se reconoce directamente, y la declaración de voluntad constituye un negocio jurídico unilateral, al que sigue, por parte de los órganos jurisdiccionales, un acto de recepción o, tal vez de adhesión aceptación.

Por su parte Chioventa,²⁸ aceptando la existencia de los negocios jurídicos procesales, sostiene que no obstante encontrarse este concepto sumamente discutido, existen actos procesales a los que no puede negárseles el carácter de negocios jurídicos procesales, puesto que el efecto que producen lo refiere la Ley a la voluntad de las partes. Tales son, en general las declaraciones de voluntad unilaterales o bilaterales que la ley considera como destinados a crear, modificar o extinguir derechos procesales.

Entre los autores de habla alemana que se pronuncian en contra de los negocios jurídicos procesales tenemos a Rosemberg,²⁹ el cual sostiene que dogmáticamente es infructuoso el pretender señalar una categoría diferente a los actos procesales, llamándolos negocios jurídicos procesales y no tiene ningún sentido la disputa acerca de la pertenencia a uno o a otro grupo. Si bien en Derecho civil tiene sentido hacer resaltar los negocios jurídicos, como medios constitutivos de derechos privados, no es éste el caso en Derecho procesal. Todos los actos de parte tienen, en principio la misma regulación y no existe diferencia alguna por el hecho de que se establezcan distinciones entre actos procesales y negocios jurídicos procesales.

El concepto de negocio jurídico no es admitido en forma unánime por los tratadistas de Derecho procesal. Por ejemplo Eugenio Florian no admite que en el proceso penal, eminentemente de interés público, intervenga un concepto proveniente del Derecho privado.³⁰ Igualmente debe admitirse que el negocio jurídico es un concepto que no ha sido suficientemente elaborado por la doctrina procesal. En tal sentido Chioventa se pronuncia.³¹

²⁸ CHIOVENTA, *Instituciones de Derecho procesal civil*. Tomo III, p. 137.

²⁹ ROSEMBERG, Leo. *ob. cit.* pp. 368-369.

³⁰ FLORIAN, E. *Elementos de Derecho procesal penal*, p. 114 citado por Eduardo B. CARLOS, *Introducción al Derecho procesal*, Ejea, p. 172.

³¹ CHIOVENTA, *Instituciones*, Tomo III, pp. 126-127: "Debe tenerse presente: a) Que no siempre que el acuerdo de las partes es condición de la resolución del juez puede hablarse de negocios jurídicos procesales; b) Que los negocios jurídicos procesales, aún cuando tengan eficacia positiva, no dejan de ser actos procesales y estar, por consiguiente, regulados por la ley procesal en cuanto a la forma, a la capacidad, etc. Y viceversa, el hecho que para un acto procesal se requieran condiciones especiales de capacidad (como para la confesión), no quiere decir que el acto sea por esto sólo un negocio jurídico, puesto que la voluntad tiene importancia también en actos que no son negocios jurídicos y la ley puede exigir garantías especiales para un acto en consideración a la gravedad de sus consecuencias de hecho; c) Que asignando a un acto procesal el carácter de ne-

Resumiendo, la doctrina procesal considera negocios jurídicos las disposiciones emanadas de la voluntad unilateral o bilateral de las partes, con efectos dispositivos sobre el proceso, como por ejemplo el allanamiento a la demanda, la renuncia del derecho, los convenios judiciales, el desistimiento de la acción, etcétera.

Antes de empezar a tratar los requisitos del acto procesal, queremos hacer breve referencia de lo que se entiende por una actuación, en virtud de que frecuentemente se le confunde con el acto procesal y nuestro Código de Procedimientos Civiles emplea el término de "actuaciones judiciales" en el título II del Capítulo II.

Pallares,³² sostiene que la palabra actuación tiene en Derecho procesal dos sentidos, uno amplio y otro restringido. Actuación es la actividad propia del órgano jurisdiccional, es decir, los actos que lleva a cabo en ejercicio de sus funciones. Actuación es, por lo tanto, dictar una sentencia, un auto, celebrar una audiencia, recibir pruebas, etcétera. Desde este punto de vista la actuación se confunde con los diversos actos procesales que realiza el órgano jurisdiccional. Prueba de ello la tenemos en el hecho de que la Ley considera entre las actuaciones a las diversas resoluciones judiciales y previene que para ser válidas las actuaciones deben practicarse en días y horas hábiles.

En un sentido más restringido y propio, la actuación es la constancia escrita de los actos procesales que se practican y que, en conjunto, forman los expedientes o cuadernos de cada proceso.³³

gocio jurídico no queda dicho con ello que el derecho reconozca a la voluntad de las partes la misma importancia que puede concederle en el derecho privado. Puesto que en el proceso hay siempre que considerar un elemento especial, y es la presencia del órgano del Estado, en cuya actividad aunque sea extraño al negocio, puede influir éste más o menos directamente; ahora bien, es de interés público que domina todo el proceso el que la actividad del órgano del Estado sea cierta y determinada en sus resultados, y ese interés podría ser comprometido si en todo caso se admitiese que un defecto de voluntad en el negocio, o el desaparecer su causa, pudiese influir sobre los resultados de la actividad pública a que el negocio dio lugar".

³² PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho procesal civil*, p. 56. Edit. Porrúa, S. A. México 1960.

³³ "Por actuación se entiende (sostiene Manreza y Navarro) toda providencia, notificación, diligencia o acto de cualquiera especie que se consigna en un proceso judicial con autorización del secretario o funcionario a quien la Ley confiere esa facultad y de ahí el que se de el nombre de actuaciones al conjunto de todas las partes que constituyen dicho procedimiento judicial. Según esta definición concreta a su etimología, la actuación judicial abarca toda gestión en un procedimiento, con referencia a las personas que intervienen en el juicio. . . También son actuaciones judiciales, las providencias, notificaciones, declaraciones y cuanto se consigna en los autos, y forma el conjunto de las partes de que éstos se componen, incluso, los escritos de los litigantes después de presentados y unidos a los autos. . .". José María

IV. *Requisitos formales*

El acto jurídico es conformado por la voluntad humana. Pero la voluntad debe manifestarse en determinada forma.³⁴ En algunos casos los actos jurídicos deben revestir las formas impuestas por la ley como condiciones de existencia, en otros deben revestir ciertas formas para su constatación y en otros las formas quedan al arbitrio de los interesados. Por ejemplo la escritura (artículo 56 del Código de Procedimientos Civiles), la intervención de ciertos funcionarios (artículo 58 *Ibidem*) etcétera.

Inclusive debe pensarse que el proceso es un instrumento sometido a formas y el mismo Derecho procesal es un Derecho preponderantemente formal.³⁵ A esta necesidad de sometimiento a la forma no escapa el acto procesal. Prieto Castro³⁶ nos dice que por forma del acto se entiende la disposición exterior que han de presentar los actos para ser válidos.

Siendo el Derecho un sistema de normas de convivencia social tendientes a la seguridad jurídica de sus agremiados, para la realización de sus fines se encuentra animado por principios de justicia y de equidad, siendo por tanto casi imposible concebir un Derecho injusto. Para el logro de esa seguridad jurídica a la que hacemos referencia, el legislador se ha visto obligado a rodear de determinadas solemnidades a ciertos actos jurídicos, surgiendo de esta manera los actos formales.

El desarrollo del proceso³⁷ requiere el cumplimiento de ciertas formalidades. El orden del mismo es conservado por las formas procesales

MANREZA Y NAVARRO. *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, tomo I, p. 741. Instituto Edit. Reus, Madrid 1952.

"La actuación es el conjunto de actos formales que en ejercicio de sus funciones lleva a cabo el juez dentro del proceso..." "Semanao Judicial de la Federación", tomo CXXV, pág. 2474, Díaz de Mañón María Cristina.

... *Actuaciones Judiciales*. Para el efecto de su validez o nulidad, se consideran *actuaciones judiciales*, no solamente las propiamente dichas, o sean las razones, acuerdos, diligencias y determinaciones, todas referentes a un procedimiento judicial, sino también las promociones, peritajes, ratificaciones y, en general, cuanto se refiere al procedimiento". "Semanao Judicial de la Federación", Tomo XXVII, p. 1464. Barros Felipe N.

³⁴ ORTOLAN, *Generalización del Derecho romano*, Nos. 54 y 55, citado por Hugo ALSINA, *ob. cit.* tomo I, p. 615, dice: "La voluntad, como todo lo que no tiene cuerpo, es impalpable, penetra en el pensamiento, desaparece o se modifica en un instante; para encadenarla es preciso revestirla de un cuerpo físico y esa es la misión de la forma".

³⁵ CARNELUTTI (*Lineas*, p. 113) citado por ALSINA *ob. cit.* p. 620, expresa que el legislador no debe perder nunca de vista que el proceso no es más que un *instrumento*; que las formas no tienen un fin en sí y que todas ellas están puestas al servicio de una idea: la justicia.

³⁶ *Ob. cit.* p. 366.

³⁷ *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Tomo XII, p. 647, Edit. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires 1960.

cuyo fundamento señaló Montesquieu; dicho orden lo debe fijar el legislador, según unos; el juez, según otros. Los que piensan que debe ser el legislador, quieren evitar la arbitrariedad y los que opinan que debe ser el juez buscan flexibilizar el procedimiento. Es obvio que la actividad de las partes y de los órganos jurisdiccionales debe someterse a determinadas condiciones de lugar, tiempo y modo de expresión, todo lo que constituyen las formas procesales, que favorecen el orden y la certidumbre del proceso. Lo cual evita sorpresas, asegura la legalidad de los debates y permite la defensa en juicio, aunque a veces acarrea demoras y gastos excesivos.

Los requisitos formales son necesarios para una correcta administración de justicia. Esta necesidad ha sido sentida en todos los tiempos y el modo de satisfacerla ha variado de acuerdo con la cultura de los pueblos. En un principio las garantías estaban constituidas por ceremonias o ritos religiosos cuya finalidad era impresionar a los litigantes o inspirar a los magistrados con la advocación de los Dioses. Actualmente gracias al progreso del Derecho público y a la difusión de los conceptos jurídicos, que han contribuido a la formación de una conciencia jurídica y a la espiritualización de las instituciones, esas garantías han sido substituidas por principios científicos traducidos en reglas que presiden las actuaciones judiciales y que se concretan en el Derecho positivo.³⁸

Castillo Larrañaga y Rafael De Pina³⁹ sostienen que las formas procesales son necesarias no sólo como exigencia del interés general, con el fin de asegurar el buen funcionamiento de la justicia, sino también en servicio del interés privado del litigante, como salvaguarda de sus propios intereses.

En nuestro Derecho, el respeto a las formalidades procesales está impuesto constitucionalmente, ya que el artículo 14 de nuestra Carta Magna consigna como una garantía individual, el cumplimiento de las obligaciones esenciales del procedimiento. Por otra parte, el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que las normas del procedimiento no pueden alterarse, modificarse o renunciarse por convenio de los interesados.⁴⁰

Existen tres sistemas de las formas procesales, sostiene Calamandrei,⁴¹ el de la legalidad, el de la disciplina judicial y el de la libertad de las

³⁸ ALSINA, *ob. cit.* Tomo I, p. 617.

³⁹ CASTILLO LARRAÑAGA J. Y DE PINA, Rafael. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. p. 165, Edit. Porrúa, S. A. México 1958.

⁴⁰ "Todos los pactos, convenios o arreglos que alteren, modifiquen o cambien en cualquier forma las normas establecidas para el procedimiento, deben tenerse como nulos, sin ningún valor". "Anales de Jurisprudencia", Tomo I, p. 290.

⁴¹ CALAMANDREI, Piero. *Instituciones de Derecho procesal civil*. Trad. de Santiago Sentis Melendo, Tomo I, pp. 319 y ss., Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1962.

formas procesales; según se considere que éstos deben establecerse previamente por el legislador, o debe confiarse a los órganos jurisdiccionales la potestad de ordenarlas o si debe otorgarse a las partes la facultad de proceder libremente en cuanto a las formalidades de los actos procesales.

De los tres sistemas enunciados, (según De Pina) el que prevalece es el primero, es decir, el de la legalidad de las formas procesales, aunque excepcionalmente se autorice a las partes una libertad, bastante restringida, en algunos procesos.⁴²

El sistema de la legalidad de las formas, supone que las actividades realizadas en el proceso y que conducen al pronunciamiento de la providencia jurisdiccional no pueden llevarse a cabo en el modo y en el orden que a juicio de los interesados puede parecer más apropiado al caso singular, sino que deben, para su eficacia, ser realizados en el modo y en el orden que la ley, es decir, el Derecho procesal, ha establecido.

El sistema de la disciplina judicial de las formas procesales es aquél según el cual, la regulación de las formas procesales no se deja al arbitrio de las partes sino que deberá estar sujeto en todo procedimiento a las reglas especiales fijadas, en cada caso, por el mismo juez ante el cual se lleva el proceso.

El sistema de la libertad de las formas procesales deja al arbitrio de las partes fijar la regulación de las formas procesales a seguirse.

De estos sistemas, sostiene De Pina⁴³ el de la legalidad de las formas procesales constituye una garantía de la buena administración de justicia, por estar previamente establecidas por el legislador. La libertad de las formas en el proceso, (continúa diciendo) el arbitrio de las partes, introduciría el desorden en el debate judicial y la confusión, prestándose, además, a maniobras y sorpresas contrarias a la legalidad que debe inspirar la conducta de cuantos comparezcan ante los tribunales.

La inobservancia de las formas, puede llevar a la nulidad del acto o a una corrección o bien quedar sin consecuencias. Hay muchas normas meramente reglamentarias de la marcha exterior de la función jurisdiccional y su inobservancia no puede tener consecuencias procesales.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles, en su artículo 74 establece que las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes.

Bazarte Cerdán⁴⁴ nos dice que el pensamiento del legislador al emplear la palabra "esenciales", no fue otro sino el de sinónimo de imprescindible. Si denominamos prescindible a aquello que se puede prescindir, hacer

⁴² DE PINA, *ob. cit.* p. 27.

⁴³ *Ibidem*, p. 29.

⁴⁴ BAZARTE CERDÁN, Willebaldo. *Los incidentes en el Código de procedimientos civiles para el Distrito y Territorios Federales*. Edit. Botas, México 1961.

abstracción, pasarla en silencio, omitirla, privarse de ella, etcétera, entonces la palabra imprescindible nos denota aquello que no se puede prescindir o hacer abstracción, que no se puede pasar en silencio u omitirse.

En consecuencia serán formalidades esenciales aquellas que la ley exige como requisito indispensable, so pena de sanciones al acto con la nulidad del mismo si falta dicha formalidad. Por el contrario, tenemos formalidades no esenciales o "prescindibles" y son según interpretación (*a contrariu sensu* del citado artículo 74, aquellas que su falta o su no observancia, no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes.

En nuestro Derecho encontramos formalidades que responden a condiciones de modo, de lugar y de tiempo. Nos referiremos en este epígrafe a alguno de los requisitos de modo, para tratar en los siguientes incisos a los de lugar y de tiempo.

Dentro de los requisitos de modo, tenemos los siguientes:

La obligación de redactar en castellano, tanto las actuaciones judiciales, como los ocurso. Los documentos redactados en idioma extranjero, deberán acompañarse con la correspondiente traducción al castellano. Las fechas y cantidades deberán escribirse con letra (artículo 56 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Por ocurso, entendemos cualquier promoción o escrito que presenten las partes durante el procedimiento. Por lo tanto, la demanda, el escrito que se presente acusando rebeldía a uno de los litigantes, el escrito que contenga el nombramiento de peritos, etcétera, serán ocurso y deberán reunir las formalidades que exige la ley.

Otro ejemplo de requisitos de modo, lo encontramos, en el artículo 58 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece que las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas, bajo pena de nulidad, por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto. Los funcionarios públicos autorizados de dar fe y certificar los actos procesales, son los secretarios.

Constituye asimismo un requisito de modo lo estatuido por el artículo 59 del Ordenamiento que venimos citando, en relación con el artículo 274 del Código Federal Adjetivo, que establece que las audiencias en los negocios serán públicas, hecha excepción de los que se refieran a divorcio, nulidad de matrimonio y las demás que a juicio del Tribunal, convenga que sean secretas. El ordenamiento citado en segundo lugar, por no regular cuestiones en materia de divorcio y demás casos del estado civil, se reduce a estatuir que las audiencias serán públicas, exceptuando que aquellas que a juicio del Tribunal convenga que sean secretas.

El artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, exige que los secretarios cuiden de que los expedientes sean fo-

liados, al agregarse cada una de las hojas; rubricarán todas éstas en el centro de los escritos poniendo el sello de la Secretaría en el fondo del cuaderno, de manera que queden selladas las dos caras.

Conserva el Código, dice Demetrio Sodi,⁴⁵ refiriéndose al citado artículo 67 del Código Adjetivo, los prolijos requisitos y formalidades de las leyes anteriores, muchas de ellas inútiles. Así vemos que las formalidades que conserva el artículo 67, en la práctica no se observan, y únicamente en el caso en que se remiten los autos a otro Juzgado o Tribunal Superior se rubrican y se sellan los expedientes. Por otra parte, tales requisitos, aún cumpliéndose por los Secretarios, no evitan la sustitución de unas hojas del expediente por otras, la sustitución de algunos escritos y el cambio de resoluciones y de autos. Contra estos peligros no es ninguna garantía el artículo 67.

V. *Requisitos de lugar*

Por lugar del acto se debe entender el espacio geográfico dentro del que el mismo se realiza.⁴⁶

Aunque la ley no diga donde deben realizarse los actos, debe suponerse que han de realizarse en el lugar en que tienen su asiento los Tribunales, o sea, en las oficinas de la autoridad judicial (en los juzgados), excepto aquellas que por su naturaleza deban realizarse en otra parte, como por ejemplo las notificaciones. Sin embargo, hay actos que, aunque por su naturaleza deban realizarse en el Tribunal, puede realizarse válidamente en otra parte, como ocurre en el caso de la prueba testimonial tratándose de testigos ancianos mayores de 60 años o enfermos en cuyo caso el juez, podrá recibirles la declaración en sus casas (artículos 358 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 170 del Código Federal de Procesamientos Civiles); o bien, tratándose de la prueba confesional, en caso de enfermedad del que deba declarar, en cuyo caso el Tribunal se trasladará al domicilio de aquél, donde se efectuará la diligencia (artículo 321 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 117 del Código Federal).

Estos datos procesales que se realizan fuera del lugar de la autoridad judicial, es decir, fuera del lugar en que tiene sus oficinas la autoridad judicial, sea por su naturaleza, o porque así lo requiere el acto, por encontrarse en los supuestos que la ley prevé para la realización de los mismos

⁴⁵ SODI, Demetrio. *La nueva Ley procesal*, tomo I, p. 76 Edit. Porrúa, S. A. México 1946.

⁴⁶ GUASP, Jaime. *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Madrid, 1943.

en lugar diverso, pueden realizarse, no sólo fuera del lugar de la autoridad judicial, sino más aún fuera del partido judicial en que se sigue el juicio, bien sea mediante exhortos, o; en su caso, mediante despachos.⁴⁷

VI. *El tiempo procesal*

Las condiciones de tiempo tienen importancia, tanto por lo que ve a los actos procesales que realiza el órgano jurisdiccional, como por lo que mira a los actos de parte y tanto si no ejercitan en el lugar en que tiene su sede la autoridad judicial como en cualquier otro.

El tiempo influye de muy diversos modos en la realización de los actos procesales; primero, obliga a realizar dichos actos en determinados días y horas, declarando inválidos los que no se acomodan a esa prescripción; segundo, en la regulación del proceso y con el fin de evitar la coincidencia de unos actos con otros, señala a cada uno, con efecto preclusivo, el momento en que ha de llevarse a cabo; tercero, influye igualmente, marcando la distancia temporal de los actos procesales, aisladamente considerados, señalando una norma que regule u otorgue al juez poderes para fijarla, dentro de un lapso que previamente se establece.⁴⁸

Entre los requisitos de tiempo, tenemos la exigencia del artículo 64 del Código Procesal Adjetivo del Distrito Federal, que en relación con los artículos 281 y 282 del Código Federal, establecen que las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles; señalando que son días hábiles todos los del año, menos los domingos y aquellos que las leyes declaren festivos.

El Código Procesal del Distrito preceptúa que se entienden por horas hábiles las que median desde la salida a la puesta del sol, y el Federal, con mayor técnica señala que son horas hábiles las comprendidas entre las ocho y las diecinueve horas.

No obstante la inhabilidad del día o la hora, podrán practicarse válidamente actuaciones judiciales previa habilitación que haga el juez, cuando hubiere causa urgente, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse (artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

⁴⁷ "Exhorto. El oficio que el Juez o Tribunal libra a otro de igual categoría a la suya y en el que le pide practique alguna notificación, embargo, o en general cualquiera especie de diligencia judicial que debe tener lugar dentro de la jurisdicción del Juez exhortado. . . El exhorto toma el nombre de despacho cuando el oficio lo libra un Juez o Tribunal a otro de inferior categoría a la suya y sobre el cual ejerce su autoridad. . ." PALLARES, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*.

⁴⁸ DE LA PLAZA, Manuel. *Derecho procesal civil español*, tomo I, p. 459. Edit. Rev de Der. Privado, Madrid 1945.

Por lo que respecta a la influencia del tiempo en la regulación del proceso con el designio de evitar la coincidencia de unos actos con otros, con ese fin se fijan las fases del proceso en todas sus variantes, con efecto preclusivo respecto de los ulteriores. Este requisito tiene mayor relevancia en los procedimientos que obedecen a la forma escrita. Donde más se acusa la influencia del tiempo en los actos procesales, es en el establecimiento y regulación de los términos.⁴⁹

En el capítulo VI del Título II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal encontramos la regulación de los términos. Al respecto conviene aclarar que en dichas disposiciones se trata de los términos judiciales en general, con el fin de determinar el modo de contarlos, pero para aplicar estas disposiciones debe estarse, en cada caso, al término fijado por el artículo 256 que concede a la parte demandada un término de nueve días para que conteste la demanda.

Algunos jurisconsultos como De La Plaza, Goldsmidt, Prieto Castro, etcétera⁵⁰ establecen distinción entre el término y el plazo, indicando que en el término se expresa el día y la hora en que han de efectuarse los actos procesales, el plazo en cambio, consiste (afirman) en un conjunto de días dentro del cual pueden realizarse los actos.

Por nuestra parte, compartimos la opinión de Pallares que al referirse al término nos dice que por término judicial se entiende el tiempo en que un acto procesal debe llevarse a cabo para tener eficacia y validez. La palabra término y plazo, en su aceptación más amplia son sinónimos.⁵¹

VII. *Diversos criterios de clasificación de los actos procesales*

Considerando que sin la clasificación de los actos procesales, este trabajo resultaría incompleto, procedemos (aún reconociendo de antemano la poca importancia práctica que ello tiene) a exponer algunas clasificaciones hechas por procesalistas que se han avocado a esta tarea. Las clasificaciones hechas son muy variadas, dependiendo esta circunstancia del punto de vista desde el cual se enfoque el problema, así Couture⁵² los clasifica en la siguiente forma:

1. ACTOS DEL TRIBUNAL. Por actos del tribunal se entienden todos aquellos emanados de los agentes de la jurisdicción, incluyendo no sólo los realizados por los jueces, sino también los realizados por sus colabo-

⁴⁹ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículos 129 a 137-bis.

⁵⁰ DE LA PLAZA, *ob. cit.* pp. 459-60, GOLDSCHMIT, James. *Derecho procesal civil*. Traduc. de Leonardo Prieto Castro, pp. 204-205, Edit. Labor, S. A. 1936.

⁵¹ PALLARES, *Diccionario de Derecho procesal civil*, p. 683.

⁵² *Ob. cit.* pp. 203, 209.

radores. Sostiene que la importancia de estos actos, radica en que normalmente constituyen una manifestación de la función y se encuentran denominados por los principios que regulan la producción de actos jurídicos de Derecho público.

Dentro de la denominación genérica de actos del tribunal, están como especies:

a) **ACTOS DE DECISIÓN.** Por tal debe entenderse todas aquellas providencias judiciales encaminadas a resolver el proceso, sus incidencias o a asegurar el impulso procesal.

b) **ACTOS DE DOCUMENTACIÓN.** Son aquellos dirigidos a dejar constancia de documentos escritos, de los actos procesales de las partes, del tribunal o de los terceros.

c) **ACTOS DE COMUNICACIÓN.** Son aquellos encaminados a poner en conocimiento de las partes o de otras autoridades, los actos de decisión.

2. **ACTOS DE LAS PARTES.** Por actos de las partes, se entienden aquellos que el actor, el demandado y en ocasiones el tercero litigante, realizan en el curso del proceso.

Los actos de las partes tienen por fin obtener la satisfacción de sus pretensiones.

Normalmente se distinguen entre actos de obtención y actos dispositivos.

Los primeros tienden a lograr la satisfacción de la pretensión hecha valer en el proceso y los segundos, tienden a crear, modificar o extinguir situaciones procesales.

Entre los actos de obtención podemos distinguir:

a) **ACTOS DE PETICIÓN.** Son aquellos que tienen por objeto determinar el contenido de una pretensión, que puede referirse a lo principal del asunto, como en el caso de la pretensión de la demanda; o pretensión de la defensa, o a un detalle del procedimiento v. g. admisión de un escrito, rechazo de una prueba, etcétera.

b) **ACTOS DE AFIRMACIÓN.** Son aquellas proposiciones formuladas a lo largo del proceso, dirigidas a proporcionar al tribunal el conocimiento requerido; estas afirmaciones se refieren tanto a los hechos como al Derecho; también se acostumbra clasificar estas proposiciones en participaciones de conocimiento (saber jurídico) o participaciones de voluntad (querer jurídico).

c) **ACTOS DE PRUEBA.** Son aquellos tendientes a llevar a la mente del juez la persuasión de la exactitud de las afirmaciones.

3. **ACTOS DE TERCEROS.** Son aquellos que, sin emanar de los agentes de la jurisdicción ni de las partes litigantes, proyectan sus efectos sobre el proceso, p.e. la declaración del testigo, el dictamen del perito, etcétera. Estos actos constituyen normalmente colaboración de particulares a la obra de los agentes de la jurisdicción.

Entre los actos de terceros distinguimos:

a) **ACTOS DE PRUEBA.**

b) **ACTOS DE DECISIÓN.** Por actos de decisión entendemos aquellos que aclaran un punto en el proceso, tales como los dictámenes periciales; también se incluyen dentro de esta especie a ciertos actos que no tienen acomodo en nuestro Derecho, tales como los actos de decisión de un punto del progreso del perito arbitrador, o de los árbitros que deben decidir en materia comercial, el dolo o el fraude en los contratos.

c) **ACTOS DE COOPERACIÓN.** Por tales se entienden los actos realizados por personas extrañas a la relación procesal, pero cuya actividad tienen lugar en función o en atención al proceso, así ocurre por ejemplo, con la colaboración de los empleados que realizan determinadas actividades para asegurar el cumplimiento de la sentencia que condena al pago de las pensiones alimenticias adeudadas por otro empleado, o la colaboración del martillero para la venta en remate de los bienes embargados.

En relación con los actos de cooperación citados arriba, consideramos que no son actos procesales ya que se realizan fuera del proceso y no tienen influencia alguna en el mismo, sino que se realizan, en los dos ejemplos citados por Couture, ya habiendo terminado el proceso y por lo tanto, lógicamente no pueden influir en él; se trata de actos que podríamos llamar, actos jurídicos extra-procesales o post-procesales.

El procesalista español Jaime Guasp⁵³ sostiene que la función procesal del acto mismo, es la que debe servir como criterio clasificador de las diversas especies de actos que dentro del proceso se realizan. En la clasificación que nos proporciona, toma en cuenta la influencia directa o inmediata que ejercen o tienden a ejercer los actos sobre el proceso, y así tenemos que visto el problema de este modo, nos da la siguiente clasificación:

1. **ACTOS DE INICIACIÓN PROCESAL.** Llama así a aquellos que persiguen el que comience un proceso. El acto que realiza esta función recibe el nombre de demanda, que es, en la mayor parte de los casos el acto típico de iniciación procesal.

Pueden considerarse también como actos de iniciación procesal aquellos que tienden a iniciar, no ya un proceso en su primera instancia, sino

⁵³ *Ob. cit.* pp. 274, 278.

alguna de las ulteriores instancias, como por ejemplo, la interposición de un recurso.

2. ACTOS DE DESARROLLO. Son aquellos que tienden, una vez iniciado el proceso, a conseguir su desenvolvimiento hasta llegar a su terminación.

Estas son actividades de tipo instrumental frente a la iniciación y a la terminación del proceso que pueden considerarse, en la gran mayoría de los casos, como actividades procesales de carácter final.

Las actividades instrumentales las subdivide en dos categorías que son: **ACTIVIDADES DE INSTRUCCIÓN Y ACTIVIDADES DE ORDENACIÓN**: la primera alude a aquella actividad que se precisa para el manejo específico del medio y la segunda a aquella actividad que se precisa para la obtención y disposición del medio.

a) **ACTOS DE INSTRUCCIÓN PROCESAL** son por lo tanto, aquellas que se proponen directa o indirectamente utilizar de modo específico, los medios necesarios para que el proceso consiga su verdadera finalidad. Estos medios difieren, según se trate de un proceso de cognición o de un proceso de ejecución, puesto que la finalidad próxima de cada uno de estos dos tipos de proceso varía entre sí.

Si se trata de un proceso de cognición, el medio necesario para que el órgano jurisdiccional satisfaga la pretensión procesal, es el determinar si esta pretensión es o no fundada. Para ello hace falta comparar este fundamento con los datos de hecho y de Derecho que sean relevantes en cada caso, siendo necesario que se introduzcan o se incorporen tales datos al proceso y que, una vez introducidos o incorporados, se comprueban como ciertos. El acto en virtud del cual se incorporan a un proceso determinados datos se llama fundamento de una pretensión de cognición, se llama alegación; el acto en virtud del cual se intentan comprobar, como ciertos, los datos alegados en virtud de la actividad anterior, se conoce con el nombre de prueba. Las alegaciones y las pruebas son, por lo tanto, los actos típicos de instrucción en un proceso de cognición.

Si se trata de un proceso de ejecución, el medio específico para que éste cumpla su fin, no lo constituyen ya los datos lógicos que han de servir al juez para dictar sentencia, sino los bienes físicos con que el juez ha de contar para llevar a cabo las operaciones materiales que de él se piden. Con respecto a estos bienes físicos es necesario hacer, instructoriamente, las mismas actividades que con respecto a los datos lógicos en el proceso de cognición, ésto es: introducirlos e incorporarlos al proceso y convertirlos en entes idóneos para que la decisión procesal pueda verificarse. El acto en virtud del cual se incorporan o introducen en un proceso determinados bienes físicos se conoce con el nombre de embargo; el acto en

virtud del cual se convierten los bienes embargados en bienes aptos para satisfacer la pretensión procesal de ejecución, se denomina realización forzosa, la cual a su vez, puede verificarse mediante enajenación, adjudicación o administración. El embargo y la realización forzosa, en las tres clases señaladas, son pues, los actos típicos de instrucción en un proceso ejecutivo.

b) **ACTOS DE ORDENACIÓN PROCESAL.** Son aquellos que vienen a coadyuvar a la buena marcha del proceso, poniendo a disposición del juzgador los elementos necesarios para una buena y adecuada administración de justicia. Estos actos comprenden tres categorías, a saber, los actos de impulso, los actos de dirección y los actos de constancia.

ACTOS DE IMPULSO. Son los que tienen como finalidad conseguir el tránsito del procedimiento de una a otra de las etapas que la componen.

ACTOS DE DIRECCIÓN. Son aquellos en los que en vista de una situación presente, se prepara la utilización de un instrumento procesal cualquiera.

ACTOS DE CONSTANCIA. Son aquellos que se realizan para dejar algún signo permanente de las situaciones procesales pasadas, de modo que puedan ser conocidas en cualquier momento posterior.

La manera frecuente de dejar constancia de un acto, es la transcripción de un documento en que se describe aquel.

Finalmente el autor que tratamos nos habla de actos que tienden a la terminación del proceso, terminación que puede ser normal y entonces el acto debe llamarse decisión, y corresponde al órgano jurisdiccional dictarla, o bien puede ser de un modo anormal y en su caso se le llamará extinción procesal.

Anormalmente el proceso puede extinguirse, en primer lugar, por la renuncia de los derechos que hayan hecho valer las partes.

El actor o demandante puede, por su parte, renunciar, no ya al derecho que sirve de fundamento a su pretensión, sino a su pretensión misma, lo que recibe el nombre de desistimiento; a su vez el demandado puede renunciar, no ya al derecho que sirve de fundamento a su oposición, sino a su oposición misma, lo que recibe el nombre de allanamiento.

Para no hacer una exposición interminable de clasificaciones, y por considerar de extraordinaria importancia la que expone el procesalista italiano Francisco Carnelutti, haremos un brevísimo resumen de sus ideas a este respecto.

Carnelutti⁵⁴ el clasificar los actos del proceso civil toma en cuenta la función técnica y el valor jurídico de los mismos.

⁵⁴ *Ob. cit.* Tomo III, pp. y ss.

Desde el punto de vista de la función técnica, sostiene que se aspira aquí a destacar el acto procesal según su relación con la finalidad del proceso, de tal manera que a cada uno de ellos puedan ser referidos respectivamente todos los actos procesales.

1. Afirma que siendo el proceso actividades de hombres (partes, defensores, oficiales, encargados, terceros), sobre pruebas o bienes para integrar el proceso, conforme a la justicia, se realizan en él, actos por los propios sujetos a fin de gobernar a dicha actividad, ya en cuanto al *sí*, ya en cuanto al *cómo*, es decir, de determinarla o regularla. A esta primera categoría de actos les da el nombre de **ACTOS DE GOBIERNO PROCESAL**.

Entre ellos (sostiene), existen actos realizados en virtud del interés mismo del agente (interés interno) que, generalmente lo es la parte; aunque pueda serlo también un tercero. Junto a ellos hay otros que se realizan en interés público (interés externo) y que, por lo mismo son actos de los órganos jurisdiccionales. A estos actos da el nombre de órdenes,

A los actos realizados en interés mismo del agente les da el nombre de **ACTOS DISPOSITIVOS**, ahora bien, agrega que en virtud de ser el interés interno de las partes el que actúa en el proceso, se comprende por ello que la disposición sea, en principio un acto de parte, sin embargo sostiene que sería un error creer que la disposición sea esencial y no normalmente un acto de parte, puesto que el proceso en la realización de sus fines se sirve no sólo de la actividad de las partes, sino también de la actividad de terceros. Cita como ejemplo la actividad que realizan los testigos, peritos, etcétera. A estos actos dispositivos los subdivide en:

- a) Actos constitutivos (recusación)
- b) Actos normativos (convención sobre pruebas) y
- c) Actos extintivos (desistimiento).

Junto a los actos realizados en interés mismo del agente, coloca a los realizados en interés público (interés externo), actos a los que da el nombre de órdenes; estos actos por la misma razón de realizarse en interés público son actos realizados generalmente por los órganos jurisdiccionales, a estos actos igualmente los divide en:

- a) Constitutivos (designación de peritos)
- b) Normativos (plazos)
- c) Extintivos (sentencia).

2. Una segunda clasificación la integra con los actos que se realizan para poner a disposición del juez los elementos lógicos o físicos que le pueden servir en la integración del proceso, tales como razones, pruebas

o bienes, a esta serie de actos les da el nombre de ACTOS DE ADQUISICIÓN PROCESAL. Este género de actos se compone de tres especies que son:

- a) Afirmaciones (positivas o negativas)
- b) Exhibición (personas o de cosas)
- c) Aprehensión (que puede ser de personas y en este caso se llamará arresto o de cosas y en su caso se llamará secuestro).

Una tercera clasificación la integra con los actos que denomina de ELABORACIÓN PROCESAL, los cuales comprende:

- 1o. Los actos de *inspección* que clasifica en:
 - a) Audición de las partes (son aquellos en que se les escucha) y
 - b) Examen de pruebas.
- 2o. Actos de *administración*, que pueden ser de personas o de cosas.
- 3o. Actos de *notificación* que pueden ser:
 - a) Previa,
 - b) Sucesiva, y
 - c) Verbal.

Con respecto a los actos de notificación sostiene que este acto es importantísimo ya que sin él la parte contraria no estaría en condiciones de contestar la demanda, si no se le diera a conocer la existencia de la misma, o el testigo, no estaría en condiciones de comparecer ante el tribunal el día y lugar fijados para su examen, si la orden correspondiente no se le comunicara.

- 4o. Actos de *documentación* que comprende:
 - a) Actos de descripción y
 - b) Actos de conservación.

De la clasificación jurídica de los actos procesales.

El segundo punto de vista que adopta Carnelutti en la clasificación de los actos procesales, es tomando en cuenta su valor jurídico:

La clasificación abarca tres secciones: la primera, según el efecto, la segunda, según la finalidad y por último, la tercera, según la estructura de los actos jurídicos procesales.

- a) *Según el efecto.* Sostiene que existe eficacia jurídica procesal, cuando el acto determina el cambio de una determinada situación jurídica pro-

cesal. Desde este punto de vista, clasifica a los actos en hechos principales y hechos secundarios, o circunstancias jurídicas, divide a su vez, los hechos principales en constitutivos y extintivos, y a las condiciones jurídicas en, impositivas y modificativas.

La función jurídica del acto procesal lo considera Carnelutti, en este punto, exclusivamente por el efecto que produce, por lo mismo sostiene que éste, es decir, el efecto, es un punto de vista común a los actos y a los hechos jurídicos, es decir, que cuando se prescinde de la causa, el acto se considera como hecho, en cuanto es indiferente su procedencia, o sea su ligamen con la voluntad, a ello obedece que en la clasificación que hace de los actos jurídicos, hable de hechos.

Incluye dentro de esta primera categoría a los hechos procesales constitutivos. Son constitutivos (sostiene) los hechos, y especialmente los actos procesales de que depende en todo o en parte la constitución de una situación procesal, es decir, de una potestad y, correlativamente, de un derecho, de una facultad y, por lo tanto de una carga procesal. Esta noción ha sido elaborada por la ciencia de una manera tan poco amplia como conveniente, ya que en lugar de hechos procesales constitutivos, suele hablarse de presupuestos procesales, que se contraponen a las llamadas condiciones de la acción.

Coloca igualmente dentro de esta categoría, a los contratos procesales, entre ellos el de obra judicial (contratos de arbitraje y secuestro) y el mandato judicial.

b) *Según la finalidad.* Atendiendo a la finalidad del acto, los divide en: a) Actos facultativos. b) Actos jurídicos propiamente dichos y c) Actos ilícitos.

Sostiene que son facultativos aquellos que el Derecho deja realizar, o sea, aquellos cuya finalidad práctica se podría alcanzar, incluso, sin la garantía del Derecho.

Por el contrario puede suceder que la finalidad práctica en vista de la cual se lleve a efecto el acto, no se puede alcanzar sino cuando se atribuya al acto un determinado efecto jurídico y, por consiguiente, sólo a través de dicho efecto el Derecho pone el efecto jurídico al servicio de la finalidad práctica del acto. Se trata pues de actos que el Derecho hace realizar, y no meramente que deja realizar a quien quiera conseguir una determinada finalidad.

Por último señala que el contraste entre la finalidad práctica y el efecto jurídico del acto se explica por la reacción del Derecho para el logro de aquella finalidad; aquí el efecto jurídico, en lugar de mostrarse al servicio de dicha finalidad, o sea para obtenerlo, aparece como obstáculo frente a él, o sea para impedirlo. Estos son actos que el Derecho no deja realizar; se llaman por lo mismo, actos ilícitos.

c) *Según la estructura.* La estructura la considera, tanto en su aspecto cualitativo, como en su aspecto cuantitativo.

Según la estructura cualitativa, afirma que el acto jurídico trae consigo un cambio de la realidad en que recae, o sea el evento; por lo tanto, puede suceder que el evento consista en un cambio en el mundo físico, a esta especie de actos da el nombre de operaciones.

También puede suceder que la mutación se refiera al mundo psíquico, y en este caso da el nombre de inspección, cuando el evento se refiere al cambio psíquico del propio agente y declaración, cuando el evento consiste en hacer comprender o conocer y, por lo tanto, cuando el evento se concreta en la psique ajena y no en la del agente.

Según la estructura cuantitativa, distingue entre acto simple y acto complejo.

El acto es simple cuando el cambio íntegro en que se traduce es necesario para que de él derive un efecto práctico cualquiera, o sea el desenvolvimiento de un interés cualquiera.

Por el contrario, se habla de acto complejo, cuando el acto se puede dividir en partes, cada una de las cuales es de por sí un acto, por el sentido de que es de por sí idóneo para la producción de un efecto práctico; pero las distintas partes permanecen reunidas, no tanto por la obra de la unidad del efecto (jurídico), como por obra de la unidad, al menos de la interdependencia de la causa.

CONCLUSIONES

1. Actos procesales son los realizados por las personas tanto públicas como privadas que intervienen en el proceso, estando destinadas al cumplimiento de sus respectivas funciones.
2. El acto procesal es de orden público.
3. La cantidad y variedad de los actos procesales determina la conveniencia de su clasificación, aún cuando ésta sólo tiene finalidad doctrinal, sin reflejo en la vida práctica.
4. La categoría de los negocios procesales no es admitida unánimemente en la doctrina y los tratadistas las conceptúan como actos procesales con pequeños agregados.
5. Los negocios procesales aún cuando tienen eficacia dispositiva, en su origen son actos procesales sujetos a las normas de la Ley Rituaria.